



EXPEDIENTE N° : 2529-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : T Y R CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CANTERA LA GLORIA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 28 de febrero de 2018, el escrito de fecha 3 de abril de 2018 presentado por T y R Construcciones y Servicios S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de noviembre de 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable "Cantera La Gloria" de titularidad de T y R Construcciones y Servicios S.A.C. (en adelante, **T y R**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 997-2016-OEFA/DS-MIN del 8 de junio del 2016² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2929-2016-OEFA/DS de fecha 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1619-2017-OEFA/DFSAI-SDI de fecha 12 de octubre de 2017⁴, notificada al administrado el 24 de octubre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.



[Handwritten signature]

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20558632705.
² Folio 9 del Expediente.
³ Folios 1 al 8 del Expediente.
⁴ Folios del 25 al 28 del Expediente.
⁵ Folio 29 del expediente.



4. El 17 de noviembre, el titular minero presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. El 9 de marzo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁸.
7. El 3 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos contra el Informe Final⁹ (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 83881. Folios 31 al 52 del Expediente.

⁷ Folios 53 al 59 del expediente.

⁸ Folios 60 y 61 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 29386. Folios del 62 al 71 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: T y R implementó un área para lavado de equipos menores, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 153-2001-EM/DGAA del 20 de abril de 2001, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de las concesiones mineras no metálicas "Amalia L.F." y "Cecilia L.F."¹² (en adelante, **EIA La Gloria**). De la revisión del Capítulo III "Descripción de las actividades a realizar" del EIA La Gloria¹³, se advierte que la implementación de un área para el lavado de equipos menores no se encontraba contemplada en la relación de componentes mineros aprobados.

12. De lo dispuesto en el EIA La Gloria, se advierte que el administrado se encuentra obligado a ejecutar únicamente aquellas actividades aprobadas en su instrumento de gestión ambiental.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Páginas 98 y 99 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹² Folios 21 y 22 del Expediente.



14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que el administrado había implementado un área para el lavado de equipos menores, al encontrarse una rampa de concreto, una poza para captación de lodos y un tanque de agua, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 30 31 y 32 del Informe de Supervisión¹⁵.
15. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado un componente que no se encontraba previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado para el desarrollo de las actividades en la unidad minera "Cantera La Gloria", incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
- c) Análisis de los descargos
16. En su primer escrito de descargos, T y R presentó los siguientes argumentos, a fin de que la Autoridad proceda con el archivo del presente PAS:
- (i) Que debido a cuestiones operativas tales como (i) mejoramiento de visualización de fallas mecánicas de los vehículos de transporte, (ii) optimización del tiempo de trabajo, (iii) reducción del consumo de agua; y (iv) reducción de emisión de polvo; resultaba necesaria la construcción de un área para el lavado de equipos menores.
 - (ii) Señaló que la implementación del componente materia de imputación, esto es el patio de lavado de equipos, no afectó de ninguna manera el ambiente, pues se tomaron todas las previsiones de control pertinentes, conforme se especifica en el detalle del proyecto denominado "Construcción de Lavadero de Equipo, Pozas de concreto atrapa lodos para recuperación de agua e instalación de sistema de humectación para carga con agua recuperada", el mismo que adjunta a su primer escrito de descargos.
17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no niega la comisión de la conducta infractora, es decir la implementación de un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, si no que se limitó a justificar dicha implementación por las cuestiones operativas, tales como: a) mejor visualización de fallas, b) optimización del tiempo de trabajo, c) reducción del consumo de agua; y, por último, d) la reducción de emisión de polvo.
 - (ii) Que, la ejecución del lavadero de equipos no previsto en un instrumento de gestión ambiental podría generar afectación a la vegetación desarrollada en el área circundante de dicho componente –tal como se observó en la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión¹⁷- debido a la polución que generaría el tránsito de los vehículos que lleguen a este componente a efectuar el lavado respectivo. Asimismo, todo componente minero debe

¹⁴ Páginas 3 al 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas de la 188 a la 191 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del expediente.

¹⁶ Folio 5 reverso del Expediente.

¹⁷ Página 278 del Panel Fotográfico contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.





contar con la certificación ambiental correspondiente, pues únicamente a través del procedimiento administrativo de certificación, se determinará las medidas de manejo ambiental que debe contar según los impactos generados que se determinen en la evaluación de la autoridad competente.

18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por T y R en su escrito de descargos.
19. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos; en ese sentido y en virtud al considerando precedente, dichos extremos han sido desvirtuados en el IFI, los mismos que forman parte de la presente resolución, conforme se ha indicado en el considerando precedente.
20. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado, adicionalmente a lo indicado en el considerando precedente, señaló que, debido a contingencias fácticas (las cuales detalla como antecedentes) resultó indispensable la implementación del componente "Lavadero de Equipo, Pozas de concreto atrapa lodos para recuperación de agua e instalación de sistema de humectación para carga con agua recuperada", además añadió la descripción de la infraestructura existente y el informe denominado "Estudio de Caracterización de la Presunta Infracción", en el cual detalla lo siguiente:
 - (i) caracterizan ambientalmente el área de influencia del componente,
 - (ii) diseño constructivo del componente,
 - (iii) descripción del proceso de lavado,
 - (iv) recuperación de agua y proceso de eliminación de lodos,
 - (v) impactos generados,
 - (vi) medidas de control,
 - (vii) descripción de posibles daños ocasionados al medioambiente,
 - (viii) uso actual del área donde se ubica el lavadero,
 - (ix) descripción de las condiciones climáticas, geológicas, hidrológicas del área del componente, y
 - (x) resumen de la supervisión directa realizado por el OEFA.
21. Sobre el referido argumento, cabe mencionar que el documento denominado "Construcción de Lavadero de Equipo, Pozas de concreto atrapa lodos para recuperación de agua e instalación de sistema de humectación para carga con agua recuperada", fue presentado en su primer escrito de descargos; y, se desarrolla con más detalle en el segundo; no obstante, el referido documento no acredita que dicho componente haya sido aprobado oportunamente por la autoridad certificadora correspondiente.
22. En ese sentido, el documento señalado en el considerando precedente, no desvirtúa la presente imputación; no obstante, los medios probatorios, así como la información señalada será analizada en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».
23. En otro punto de su escrito de descargos al IFI, el administrado añadió que, como medida de remediación, se ejecutaría el cierre del lavadero y se dejaría el terreno plano, rellenándolo con material propio tomando en cuenta los posibles usos que se le dará a dicha área en el futuro. Asimismo, realizará un cierre adecuado de acuerdo al plan de cierre actualizado propuesto, el mismo que está sujeto al avance de habilitación urbana "La Gloria", considerando como fecha de inicio entre



julio a setiembre de 2018, para lo cual adjuntó las fotografías Nos. 7, 8 y 9. De la misma forma, adjuntó una propuesta de cronograma de etapas y plazos del "Plan de Remediación", como se muestra a continuación:

ESTAPAS Y PLAZOS PARA EL PLAN DE REMEDIACION			
ACTIVIDAD	JULIO 2018	AGOSTO 2018	SEPTIEMBRE 2018
Corte de fluido eléctrico		X	
Eliminación de plataformas y pozas de concreto mediante el uso de equipos (excavadora) y personal.		X	
El desmante o los bloques de cemento serán desmenuzados con una compactadora o rodillo para poder reducir su volumen.			X
Estos desmontes serán eliminados como relleno dentro de las áreas para este fin en la cantera. Según los planos del proyecto de la habilitación urbana.			X
Eliminación de residuos tales como tubos, platcos, etc. En tachos según su características			X

Fuente: T y R Construcciones y Servicios S.A.C. Escrito con registro N° 29386

24. Sobre el mencionado argumento, cabe señalar que aun cuando el administrado haya presentado un programa para el cierre del componente, el cual se pretende ejecutar conforme a un cronograma elaborado, no se observa que dicho programa corresponda a un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente para tal efecto, a fin de que sea evaluado el real impacto que tendría en el ambiente, y, por ende, tampoco configura medio probatorio idóneo a fin de desvirtuar el hecho imputado en el presente PAS.
25. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe reiterarle al administrado que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, el Reglamento)¹⁸, le es exigible a los titulares mineros el cumplimiento de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, los mismos que se realizan en los plazos y términos establecidos; de igual manera los artículos 26° y 130° del Reglamento, contemplan la posibilidad de modificar los alcances de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado y Semidetallado previa autorización o comunicación a la autoridad competente, según corresponda¹⁹.

¹⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
 Todo titular de actividad minera está obligado a:
 a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estatutos ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, en los plazos y términos establecidos."

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 26°.- De Los Estudios de Impacto Ambiental





26. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral²⁰, en el extremo de la implementación de un área para lavado de equipos menores al no estar contemplado en el instrumento de gestión ambiental, podría generar afectación al componente suelo y alterar las condiciones naturales del terreno, toda vez que no se han previsto las medidas de manejo ambiental para su ejecución.
27. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de T y R, **al implementar un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental aprobado.**
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de T y R.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²².

(...)

Para el caso de las modificaciones, ampliaciones o diversificación de las actividades mineras, el titular deberá tramitar la modificación del EIA-sd o EIA-d correspondiente, salvo que se encuentre en los casos de excepción previstos en este reglamento.

Para efectos del presente Reglamento, toda mención a "estudio ambiental" o "estudios ambientales", debe entenderse aplicable al EIA-sd o EIA-d o a sus modificaciones.

"Artículo 130°.- Modificación del estudio ambiental

Todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos mineros o unidades mineras, que pudiesen generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente. Para este efecto, el titular de la actividad minera debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación correspondiente ante la autoridad ambiental competente."

²⁰ Numeral 13. Folio 27 reverso del Expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

A





31. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- *Determinación de la responsabilidad*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

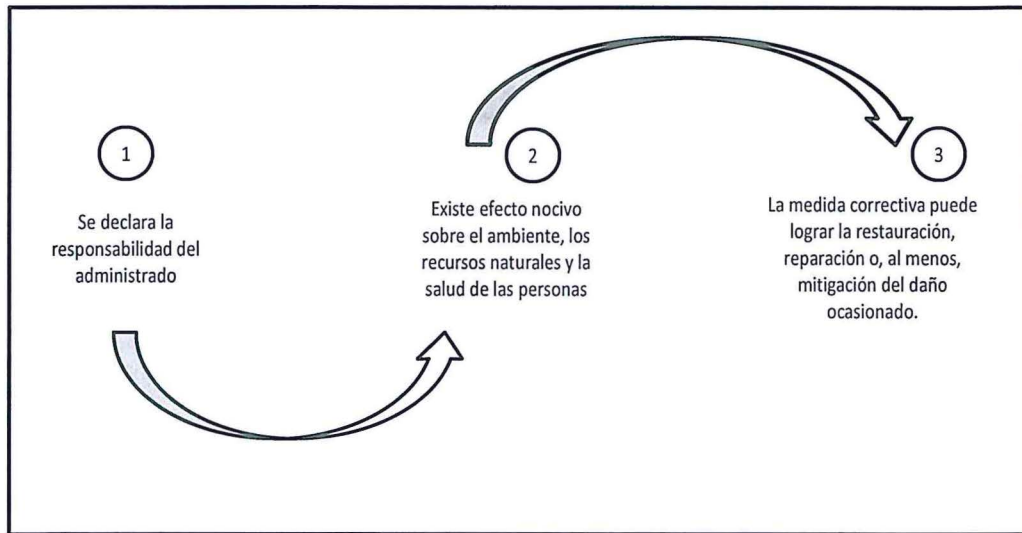
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaboración: OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

A





dictado de la medida correctiva, la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de T y R por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó un área para lavado de equipos menores, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

39. Sobre el particular, de la revisión del expediente y del escrito de descargos, T y R no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la corrección de la conducta infractora por cuya comisión se declaró la responsabilidad administrativa del titular minero.

40. No obstante, el administrado presentó el documento denominado "Construcción de Lavadero de Equipo, Pozas de concreto atrapa lodos para recuperación de agua e instalación de sistema de humectación para carga con agua recuperada", mediante el cual expone las ejecución de actividades de cierre del área de lavadero; sin embargo, de la revisión del documento no se verifica, medidas



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



respecto a la limpieza de suelo contaminado por la actividad; y, o la recuperación y rehabilitación del área, entre otros.

41. Sobre el referido argumento, cabe mencionar que el documento denominado "Construcción de Lavadero de Equipo, Pozas de concreto atrapa lodos para recuperación de agua e instalación de sistema de humectación para carga con agua recuperada", fue presentado en su primer escrito de descargos; y, se desarrolla con más detalle en el segundo; no obstante el referido documento no acredita que dicho componente haya sido aprobado oportunamente por la autoridad certificadora correspondiente.
42. Resulta importante mencionar que la ejecución del lavadero de equipos no previsto en un instrumento de gestión ambiental podría generar afectación a la vegetación desarrollada en el área circundante de dicho componente –tal como se observó en la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión²⁷- debido a la polución que generaría el tránsito de los vehículos que lleguen a este componente a efectuar el lavado respectivo.
43. Asimismo, todo componente minero debe contar con la certificación ambiental correspondiente, pues únicamente a través del procedimiento administrativo de certificación, se determinará las medidas de manejo ambiental que debe contar según los impactos generados que se determinen en la evaluación de la autoridad competente.
44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	T y R implementó un área para lavado de equipos menores, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.	T y R deberá cerrar el área de lavado de equipos menores, considerando los siguientes criterios: ✓ Remoción total de estructuras, equipos y maquinarias. ✓ Segregación y disposición final de los residuos sólidos y líquidos. ✓ Limpieza de suelos contaminados. ✓ Recuperar y rehabilitar el área de acuerdo al uso de suelos que se encuentre acorde con los planes de	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el cierre del componente a la autoridad competente; asimismo deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, y todo medio probatorio que evidencie el

A





N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		desarrollo provinciales.		cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

45. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, tomando en cuenta la ejecución de las siguientes actividades: (i) contratación de personal para realizar las actividades de cierre; ii) obtención de los medios probatorios necesarios para sustentar el cumplimiento de la medida correctiva; iii) actividades de desmantelamiento, demolición y retiro de equipos y/o maquinarias; iv) segregación y disposición final de los residuos sólidos y líquidos; v) recuperación y rehabilitación del área de acuerdo al uso de suelos que se han proyectado en los planes de desarrollo provinciales y vi) elaboración del informe técnico que deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
46. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.** por la comisión de la infracción en señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1619-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 4°.- Apercibir a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **T y R Construcciones y Servicios S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD²⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/aoag

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

